



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024))

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00544-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 22 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la entidad demandante contra el auto del 20 de febrero de 2023 dictado por ese Despacho que resolvía una excepción de pleito pendiente.

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 22 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la entidad demandante contra el auto del 20 de febrero de 2023 dictado por ese Despacho que resolvía una excepción de pleito pendiente.
- 2.** Por la Secretaria del Despacho, reitérese al Juzgado 33 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que informe sobre las resultados del proceso una vez adopten decisión de fondo a la que haya lugar, o en su lugar del estado del proceso.
- 3.** Por la Secretaría del Despacho efectúense las actuaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024))

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00099-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>CAJA DE SUELDO RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 30 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió modificar la providencia de 27 de octubre de 2023, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió modificar la providencia de 27 de octubre de 2023, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00087-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON GERARDO GALINDO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", en la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia de fecha 31 de enero de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 15 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 31 de enero 2023 que accedió las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00192-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAGDA MARCELA GAVILÁN MURCIA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 18 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", en la cual resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 18 de enero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", que aceptó el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 28 de marzo 2023 que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00212-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIANA REBOLLEDO DELGADO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 17 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en la cual resolvió modificar y confirmar la sentencia de fecha 11 de abril de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", que modificó y confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de abril 2023 que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00067-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORA FERNÁNDEZ CAMARGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

**DISPONE**

**1.-** Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica auténtica completa y legible** de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-**2019-00553-00**, junto con su constancia de ejecutoria.

**2.- OFÍCIESE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SER E.S.E.** para que se sirvan allegar los documentos relativos al cumplimiento de dichas providencias, junto con especificación, si así hubiere sido efectuado, de todos los pagos realizados por tal concepto.

**3.-** Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica en seguida)  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samai**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00090-00</b>
<b>DEMANDANTE(A):</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NELLY ESPERANZA CONTRERAS RIOS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procedente de la **Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extrajudicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación N ° E-2023-808983 No. Interno 260 del 20 de diciembre de 2023**; Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la **Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, instancia que fijó el 14 de marzo de 2024, a las dos (03:00 p.m.) de la tarde, para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hizo presente el apoderado de la parte convocante y la apoderada de la convocada.

Una vez, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

*“Del mismo modo, el apoderado de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) señaló que de conformidad con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 13 de diciembre de 2023, la decisión del Comité de Conciliación fue la de conciliar, con la siguiente propuesta conciliatorio. La mencionada certificación indica::*

**LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

De conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022.

**CERTIFICA:**

**PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado **13 de Diciembre de 2023**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 23-163566 para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO:** Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

**2.1. ANTECEDENTES**

**2.1.1.** El (La) funcionario(a) **NELLY ESPERANZA CONTRERAS RIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **27805134**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

**2.1.2.** Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO						
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION						
DESDE EL 05 DE ABRIL DEL 2020 AL 05 DE ABRIL DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN.						
Funcionario:	NELLY ESPERANZA CONTRERAS RIOS			Proceso N°:	23-163566	
Cédula:	27.805.134					
Fecha Liquidación Básica:	12-06-2023					
<b>FACTORES BASE DE SALARIO</b>						
	Conceptos	2020	2021	2022	2023	
Asignación Básica		2.950.227	3.050.011	3.280.023	3.709.563	
Reserva de Ahorro		1.837.148	1.967.707	2.132.015	2.443.776	
<b>FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS</b>						
	Diferencias - Conceptos	2044-06 2020	2044-06 2021	2044-06 2022	2044-06 2023	Subtotal
Prima Actividad		958.574	1.097.707	1.566.008	-	4.622.289
Bonificación por Recreación		129.143	260.028	142.134	-	536.305
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		07-ene-2020	03-jun-2021	04-ago-2022		
Prima por Dependientes		-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas		-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas		-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos		-	-	-	-	-
Viajes al Interior del País		-	-	-	-	-
Casualías		-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>		<b>1.097.717</b>	<b>2.052.735</b>	<b>1.708.142</b>	-	<b>4.556.534</b>

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos lo siguiente:

*“salvo por las observaciones contenidas en los puntos (iv), (v) y (vi) anteriores, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: pues no obstante que los conceptos conciliados pueden ser objeto de discusión en sede judicial, dichos conceptos se encuentran establecidos en la Ley y lo conciliado por el trabajador, como intereses e indexaciones, no tiene prohibición legal.*

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no*

*son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas..”*

## **2. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **14 de marzo de 2024**, ante la Procuraduría **Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### **2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo**

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el nuevo estatuto de conciliación **Ley 2220 de 2022**<sup>1</sup>, en su artículo 89 estableció:

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

***En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.***

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 52 de la misma norma así:

**ARTÍCULO 52. Contenido de la solicitud de conciliación.** *La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:*

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

1. *Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.*
2. *Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.*
3. *Descripción de los hechos*
4. *Pretensiones del convocante.*
5. *Estimación razonada de la cuantía.*
6. *Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.*
7. *Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;*
8. *Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.*

*En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.*

De conformidad con el artículo 113<sup>2</sup> de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

### **2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.**

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS - fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales,

---

<sup>2</sup> *La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para “*expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias*” (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

**“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”* (negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Horas Extras.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

*“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la “asignación básica mensual”. Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación*

***mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.***

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)*

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

*“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)<sup>3</sup>.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>4</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, Prima de Actividad, Bonificación Por Recreación y Viáticos.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)*”.

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### **3. TRAMITE JUDICIAL**

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

---

**3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y reajuste a los anteriores conceptos. Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

### **3.2. Representación y poder para conciliar.**

Se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que:

- El convocante está representado por el abogado **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, con C.C. N.º 11.203.114 y T.P. N.º. 266.120 del C. S. de la J. (folios 26 del Archivo 001).
- La convocada por la abogada **LESLLYE TATRIEF PINZON CORONADO**, con C.C. N.º 1.010.205.182 y T.P. N.º. 281.767 del C. S. de la Judicatura. (folios 41 del Archivo 001).

A quienes se les reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

**3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia elevada por la parte convocada por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la Prima de actividad y bonificación por recreación. (folio 26 del Archivo 001).
- Copia del Oficio 23-163566, de 5 de abril de 2023, por medio del cual la entidad convocada le da respuesta a la petición deprecada por el actor. (folios 31-32 del Archivo 001).
- Certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio a nombre de la señora NELLY ESPERANZA CONTRERAS RIOS, por medio de la cual se le pone en conocimiento una liquidación por valor de \$4.558.594 pesos colombianos (folio 15-17 del Archivo 001).
- Acta de conciliación extrajudicial, de 14 de marzo de 2024, expedida por la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos Radicado No. E-2023-808983 No. Interno 260 del 20 de diciembre de 2023. (folios 49-65 Archivo001).

**3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan

como parte actora, a que la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación y sus reajustes, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

**El Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 14 de marzo de 2024 celebrada ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos,** contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago la de **prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes,** teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.558.594),** a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el día **14 de marzo de 2024** por **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** contra la **NELLY ESPERANZA CONTRERAS RIOS** ante la **Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el día **14 de marzo de 2024** ante la **Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos,** entre **NELLY ESPERANZA CONTRERAS RIOS** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** deberá cancelar a la señora **NELLY ESPERANZA CONTRERAS RIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27805134, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.558.594).**

**TERCERO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO: Notifíquese** la presente decisión a las partes, a la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos y a la Contraloría General de la Republica, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

**SEXTO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00089-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto:** Remite competencia- Sección Cuarta

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante, Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- Foncep, a través de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, solicitando del Despacho lo siguiente:

*“PRETENSIÓN PRIMERA: DECLÁRESE la nulidad PARCIAL de la RESOLUCIÓN NO. SUB 301598 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023, a través de la cual se carga una cuota parte pensional en contra de FONCEP, proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con respecto de la señora MICHELSEN NIÑO CRISTINA; por las razones que se procederán a explicar dentro de la presente demanda.*

*PRETENSIÓN SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se DECLARE que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP no es deudor de la cuota parte pensional de la forma en que fue cargada por parte de COLPENSIONES respecto de la señora MICHELSEN NIÑO CRISTINA; y debe recalcularse de conformidad con los argumentos que se expondrán en la presente demanda.”*

Por reparto ordinario le correspondió conocer del presente proceso a este Juzgado; sin embargo, analizadas las pretensiones de la demanda incoada, advierte este juzgador que, no es competente para conocer de las mismas, por

cuanto la discusión gira en torno a una discusión de índole parafiscal y no pensional.

### CONSIDERACIONES<sup>1</sup>

En materia de cuotas partes pensionales y el sistema de concurrencia de las entidades en el pago de las pensiones, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, señalando que fue instituida con el objeto de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión, contribuyeran, a prorrata del tiempo servido o cotizado, con la caja o la entidad pagadora de la pensión<sup>2</sup>.

Frente a su naturaleza, esa Alta Corporación la ha definido así:

*«(...) la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y que (...) el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal, en consecuencia, la competencia no recae en las Secciones Primera o Segunda, que inicialmente debatieron el asunto, sino en la Sección Cuarta de acuerdo con el reglamento de esa Corporación»*

Descendiendo al caso bajo examen, evidencia este juzgador que el acto objeto de debate se encuentra relacionado con un asunto relativo al porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al Foncep y a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, esto es, un **asunto de naturaleza parafiscal** y no un asunto en materia pensional, pues no modifica la pensión reconocida a la señora Cristina Michelsen Niño, sino que establece las cuotas partes que le corresponden a cada fondo pensional.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
FONCEP	837	682,118.00	7.97%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9,660	7,876,452.00	92.03%

Respecto del tópico de competencia en estos asuntos, nuestro Órgano de Cierre en lo Contencioso<sup>3</sup> ha establecido que las cuotas partes pensionales son contribuciones parafiscales, e inclusive, que su recobro, a partir de la Ley 1066

1 Tribunal Administrativo De Cundinamarca (sala plena); auto de 18 de julio de 2023; expediente 25000231500020210130900 Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas.

2 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Rad. 110010306000201600003 00 (2280), C. P.: Edgar González López.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), Rad. No.: 25000-23-27-000-2012-00250-01 (19567), C. P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

de 2006 se hace mediante proceso de **cobro coactivo**, asuntos de naturaleza tributaria, que de acuerdo al contenido del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, el conocimiento de la presente demanda corresponde a la **Sección Cuarta**, por ser esta competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones, además de la jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha la demanda **no se ha admitido** es procedente remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, para lo de su cargo. Por consiguiente, en este caso no es aplicable la prorrogabilidad de la competencia, comoquiera que, a la fecha no se proveído sobre su admisión.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta - Reparto**.

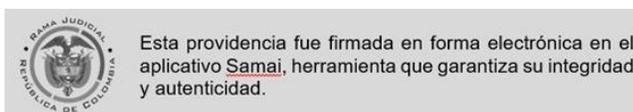
**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00383-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CIRO ADOLFO CASTELLANOS RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor **Ciro Adolfo Castellanos Rodríguez**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**.

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. REQUISITOS DE LA DEMANDA – DE LOS ACTOS ACUSADOS:**

En los términos del artículo 162 del CPACA la **demanda deberá contener:**

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

A su turno el artículo 163, preceptúa:

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

En la demanda se planteó como pretensiones de nulidad, las siguientes:

*“1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- 1) Oficio No. 20235160274571 del 1 de marzo de 2023;*
- 2) Oficio No. 20235160351531 del 14 de marzo de 2023;*
- 3) Resolución No. 1819 del 4 de abril de 2023 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación;*
- 4) Resolución No. 1837 del 11 de abril de 2023.”*

Es claro para el Despacho que la solicitud de nulidad del *Oficio No. 20235160274571 del 1 de marzo de 2023*, oficio que fue considerado por el demandante como enjuiciable, carece de la calidad de acto administrativo, y se concreta, en una comunicación donde le solicitan aclarar una petición y aporte dispositivos para grabar la información solicitada, por lo que es del caso advertir que los actos administrativos que son susceptibles de control jurisdiccional son los definitivos<sup>1</sup>, los cuales han sido definidos como aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular.

Razón por la cual la parte actora deberá subsanar la demanda en el sentido de indicar cuál y/o cuáles son los actos administrativos de los que pretende su nulidad, teniendo en cuenta que éstos sean susceptibles de ser demandados.

Así mismo, observa el despacho que dentro de los hechos y el concepto de la violación el demandante hace referencia a la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, sin embargo en las pretensiones de la demanda solicita la declaratoria de nulidad de los actos acusados y como consecuencia de ello únicamente el reconocimiento y pago de acreencias laborales, por lo que, en los términos del numeral 2 del artículo 162 del CPACA, se hace necesario que precise, si pretende la declaratoria de la relación laboral.

Ahora, en el caso de que su pretensión este encaminada a la declaratoria de la relación laboral legal y reglamentaria, deberá allegar los documentos que demuestren que respecto a esta presentó la correspondiente reclamación administrativa ante la entidad demandada.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar y precisar las pretensiones, hechos y concepto de la violación de la demanda dando estricto cumplimiento a lo señalado en la normatividad antes señalada.

Igualmente, deberá adecuar el poder conferido al abogado, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo antes mencionado.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 – artículo 43.- Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Ciro Adolfo Castellanos Rodríguez** en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samaj, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00030-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLIAM EDUARDO VERA ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se advierte la falta de competencia por factor territorial para conocer del mismo y en consecuencia procede a ordenar su remisión al competente.

**I. CONSIDERACIONES:**

El señor William Eduardo Vera Ortiz a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo N° RS20231017PS025117 — MDN-DVGSEDB-DIVRI, de fecha 17 de octubre del 2023, mediante el cual, el Ministerio De Defensa Nacional A Través De La Dirección De Veteranos Y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI negó la petición de incremento y reajuste que establece el artículo 23 de la ley 1979 del 2019, sobre la pensión de invalidez reconocida.

De los documentos allegados y de lo expuesto en el acápite de notificaciones<sup>1</sup> de la demanda se observa que el domicilio del demandante William Eduardo Vera Ortiz es en el municipio de Fusagasuga, Departamento de Cundinamarca.

Sobre la competencia por factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPCA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

*“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en uso de las tecnologías de la información la entidad demandada cuenta con sede electrónica con cobertura

---

<sup>1</sup> FI 12 archivo 001Demanda

dentro de todo el territorio nacional, se entenderá que el competente para conocer del presente asunto es el juez del domicilio de la demandante.

Así mismo, se debe tener en cuenta que lo pretendido por el legislador en la norma antes mencionada era acercar al juez natural de la causa al domicilio del demandante, facilitando y garantizando así el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas y conforme lo señalado en el artículo 168 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

El Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento por la falta de competencia por factor territorial y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot<sup>2</sup>, por ser el lugar del domicilio del demandante.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot** (Reparto).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo **remitan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot** (Reparto).

**CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

---

<sup>2</sup> Acuerdo N° PSAA06-3321 DE 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional

 Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00043-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RITA DELIA ARIZA BALLESTEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por Rita Delia Ariza Ballesteros, contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

A través de auto del 17 de abril de 2023 el despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte demandante:

1. Acreditara el agotamiento de la actuación administrativa, toda vez que, contra la Resolución No. 00553 del 13 de abril de 2011 procedía el recurso de reposición y apelación conforme se indicó el artículo 4 del acto administrativo.
2. Allegara poder que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código general del proceso.

Contra el anterior auto la parte interesada interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, el cual fue resuelto a través de auto de 23 de octubre de 2023 en el cual se dispuso no reponer y rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Dentro del término concedido la parte demandante allegó escrito de subsanación aportando el poder requerido y respecto al agotamiento de la actuación administrativa señaló: *“me permito enviar una actuación expresa, con fecha del día Cinco (05) del mes de junio (05) del año 2023, por la entidad que se pretende demandar, en donde hace hincapié que la resolución número 00553 de fecha trece (13) del mes de abril del año 2011, ha quedado en firme y debidamente ejecutoriada dicha resolución que se pretende demandar, esto con el objeto de dar trámite a la presente acción.”*

Considera el despacho que, pese a que no fue acreditado el agotamiento del procedimiento administrativo, se inaplicará este requisito de acuerdo con las condiciones especiales y particulares de la demandante y en la copiosa jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a la interposición del recurso de

apelación contra actos administrativos que niegan un derecho pensional, como se observa en auto del 23 de marzo de 2023 Consejero Ponente: Juan Enrique Bedoya Escobar Sección Segunda – Subsección B, en la que señaló:

*“Así las cosas, es necesario precisar que en las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la vulnerabilidad física, psicológica, económica, moral o emocional a la que se puede ver sometido dicho grupo poblacional, de manera pues, que la efectividad de este derecho, involucra y compromete directamente la materialización de otros derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física, la salud y el mínimo vital. Por esta razón, como en el presente caso, cuando un sujeto de especial protección constitucional se presenta ante la jurisdicción con el fin de reclamar un derecho de categoría fundamental, es deber del juez, en aplicación de los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, propender y garantizar la ejecución de un proceso judicial que, basado en los principios de eficacia y celeridad procesal, permita emitir un pronunciamiento de fondo que defina la situación jurídica del usuario administrativo en relación con el derecho pretendido mediante una decisión razonable y motivada en derecho, evitando actuaciones que con fundamentos meramente formales restrinjan o limiten la posibilidad de iniciar y desarrollar hasta su culminación el proceso judicial indicado.*

*Así mismo, de conformidad con el principio pro homine, criterio hermenéutico que permea todo el espectro de los derechos humanos, «en virtud del cual se debe acudir a la norma o a la interpretación más amplia, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de fijar restricciones al ejercicio de los derechos o establecer su suspensión extraordinaria (...)» 25 , y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 22826 de la Constitución Política, con el que se busca garantizar que las formalidades propias de los procesos judiciales sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de las personas que acceden a la administración de justicia y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de las mismas, se hace imperioso que en el presente caso se dé continuación con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por Ana Alicia Vergara de Buitrago, pese a no haber agotado los medios de impugnación en la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para acudir en sede judicial, máxime porque como lo ha indicado esta Corporación, tratándose de personas de la tercera edad debe prevalecer el ordenamiento jurídico sustancial sobre el procesal.”*

Razón por la cual y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **RITA DELIA ARIZA BALLESTEROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

2. **Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JAIME ZABALA YARA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.137.801** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **253325** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

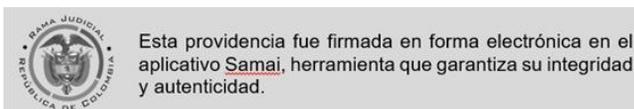
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00381-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>MARIA CONSUELO TORRES OLAYA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD</b>

Teniendo en cuenta que a las excepciones que fueron formuladas por la demandada se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho, en virtud del artículo 101 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre las mismas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La demandada **señora MARIA CONSUELO TORRES OLAYA**, dentro del término previsto para tal fin, propuso como excepción, la que denominó: caducidad, de la cual se corrió traslado a la demandante mediante fijación en lista del 8 de febrero de 2024, en consecuencia, procederá el despacho a resolverla.

### **1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

**Fundamentos de la demandada:** Señaló que *“Solicito que se declare la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al numeral 7 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que han pasado más de cinco años desde la emisión de la resolución SUB-292918 del 19 de diciembre de 2017, evidenciando que COLPENSIONES realizó la radicación de la demanda el día 25 de octubre de 2023. (...)”*

#### **DECISIÓN DEL DESPACHO:**

Como en el presente proceso se persigue la nulidad de la Resolución No. SUB-292918 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoció una Pensión de Vejez a favor de la señora MARIA CONSUELO TORRES OLAYA, Identificada con CC No. 41664579, efectiva a partir del 1 de marzo de 2016, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a Derecho., la demanda debe ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, de

<sup>1</sup> «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante»

<sup>2</sup> «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...»

<sup>3</sup> «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción»

conformidad con lo dispuesto en el término señalado en el literal c) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

(..)

**c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...).”**

En consecuencia, **no hay lugar a declarar la prosperidad de esta excepción**, porque la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo por tratarse de un acto administrativo, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoció una Pensión de Vejez.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## **2. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO y T.P N° 237.180 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la entidad demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese al despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

 Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samai](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00427-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NERY SABOGAL VARGAS</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Una vez revisado el expediente y de conformidad con el artículo 213 del CPACA, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR**, de oficio, las siguientes pruebas documentales alternativas:

- a. **OFICIAR** al **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envío del respectivo oficio, allegue:
- Certificado CETIL con ocasión del nombramiento efectuado por el Gobernador a la señora Nery Sabogal de Niño identificada con C.C. No 41.657.194 con decreto 4716 del 18 de noviembre de 1980, documento que, en todo caso, deberá señalar el periodo servido y el tipo de vinculación (nacional, nacionalizado o territorial).

**SEGUNDO:** La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez sea allegada alguna de las documentales decretadas. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-035-025-2023-00136-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA LILIANA ORTEGA ROJAS</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 6 de febrero de 2024, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-035-025-2023-00066-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBERTO POLOCHE CULMA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que declaró probada de oficio la excepción de prescripción.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 30 de enero de 2024, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00091-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE LUIS VILORIA GUZMAN</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2024, que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

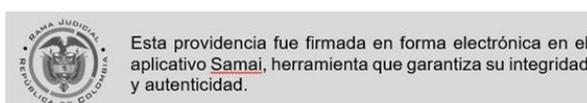
**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 6 de marzo de 2024 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024))

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00309-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>GRACIELA LEON DE HERNANDEZ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 14 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 9 de octubre de 2023, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 14 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 9 de octubre de 2023, dictada por ese Despacho.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.